

materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7865 *ORDEN de 14 de febrero de 1983 por la que se conceden a don Ramón Solans Miralbes, don Emilio Solans Miralbes y don Jaime Fernández Ibáñez los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 15 de diciembre de 1982 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Huesca, establecida en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo, a don Ramón Solans Miralbes, don Emilio Solans Miralbes y don Jaime Fernández Ibáñez, para la instalación de un frigorífico rural en Binéfar (Huesca), incluyéndola en el grupo A) de la Orden de ese Ministerio de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a don Ramón Solans Miralbes, don Emilio Solans Miralbes y don Jaime Fernández Ibáñez, los siguientes beneficios fiscales:

- A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.
- B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Mi-

nisterio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7866 *ORDEN de 18 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Corspain, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de piel trenzada, palas pasadas y cortes aparados para calzado de señora y caballero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Corspain, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de piel trenzada, palas pasadas y cortes aparados para calzado de señora y caballero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Corspain, S. A.», con domicilio en Inca (Mallorca) y NIF A-07065420.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Pieles de bovinos, solamente curtidas, de curtición en seco, P. E. 41.02.19.2.
2. Pieles de ternera, curtidas y terminadas, box-calf. posición estadística 41.02.21.2.
3. Pieles de caprinos, solamente curtidas, P. E. 41.04.91.2.
4. Pieles de caprinos, curtidas y terminadas, P. E. 41.04.99.2.
5. Pieles de ovinos, solamente curtidas, de curtición vegetal, sin dividir, P. E. 41.03.40.1.
6. Pieles de ovinos, curtidas y terminadas, P. E. 41.03.99.3.
7. Pieles de porcinos, solamente curtidas, P. E. 41.05.31.2.
8. Pieles de porcinos, curtidas y terminadas, P. E. 41.05.91.

Tercero.—Productos de exportación:

- I. Planchas y rollos de piel trenzada tipos DAMA y LACITO, posición estadística 42.05.00.9.
- II. Palas pasadas para calzado de caballero, P. E. 64.05.31.
- III. Palas pasadas para calzado de señora, P. E. 64.05.31.
- IV. Cortes aparados, con su forro, en piel trenzada, para calzado de caballero, P. E. 64.05.31.
- V. Cortes aparados, con su forro, en piel trenzada, para calzado de señora, P. E. 64.05.31.
- VI. Cortes aparados, con su forro, en piel lisa, para calzado de caballero, P. E. 64.05.31.
- VII. Cortes aparados, con su forro, en piel lisa, para calzado de señora, P. E. 64.05.31.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de materia prima que se indican en el cuadro adjunto, proporcionalmente a las cantidades de producto a exportar:

Productos de exportación	Mercancías de importación	
	Pieles nobles	Pieles para forro
	De la misma clase y características que la contenida en el producto final	De la misma clase y características que la contenida en el producto final
	Pies cuadrados	Pies cuadrados
Producto I (100 m ²)	3.400	—
Producto II (100 pares)	37	—
Producto III (100 pares)	275	—
Producto IV (100 pares)	450	100
Producto V (100 pares)	350	100
Producto VI (100 pares)	275	180
Producto VII (100 pares)	225	125

Se admitirá para todas las pieles, y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilizan, un 15 por 100 de pérdidas, distribuido del siguiente modo:

3 por 100 en concepto de mermas (subproductos inaprovechables).

12 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el tipo de materia o materias primas realmente utilizadas, con la debida diferenciación, en su caso, de la empleada en la parte superior y en el forro, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acceder también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1983.—P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7867

ORDEN de 18 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Cablerías del Norte, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de hilos y cables de aluminio y de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cablerías del Norte, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos y cables de aluminio y de cobre.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cablerías del Norte, S. A.», con domicilio en Vitoria, Alava, avenida de los Olmos, número 1, y N.I.F. A-48-001234.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tiras delgadas de cobre, sin alea, de 0,08 a 0,15 milímetros de espesor, de la P. E. 74.05.90.3.

2. Fleje de acero, laminado en frío, calidad Z-275, según UNE-36130-76, galvanizado por otros procedimientos que no sea el electrolítico de 0,30 a 0,80 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.12.63.

3. Alambre de acero especial sin aleación, según norma UNE y BS 1442/1960 y BS 43/1961, con carga de rotura no inferior a 37,8 kilogramos/milímetro cuadrados, que contenga en peso más del 0,25 por 100 C, revestido de cinc, de 0,8 a 3,15 milímetros de diámetro de la P. E. 73.14.91.1.

4. Alambre de cobre, sin alea, de sección circular hasta 0,5 milímetros de diámetro de la P. E. 74.03.40.1.

5. Alambre de cobre, sin alea, de sección circular de 0,5 a 6 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.40.2.

6. Polietileno en granza reticulable preparado para la extrusión, color natural, de densidad inferior a 0,94, de la posición estadística 39.02.03.

7. Polietileno reticulable en granza, preparado para la extrusión de densidad igual o superior a 0,94, color natural, de la posición estadística 39.02.04.

8. Policloruro de vinilo, en polvo o en suspensión, preparado para la extrusión, sin plastificante, de la P. E. 39.02.41.

a) Caucho sintético (polibutadieno-estireno) con 23.50 por 100 de estireno (CARIFLEX-S-1.502 o similar), de la P. E. 40.02.61.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Hilos y cables de aluminio para la electricidad, aislados PVC, polietileno, polietileno reticulable o caucho sintético y armados con fleje de cobre, fleje de acero o hilo de acero, de las P. E. 85.23.42, 85.23.48, 85.23.51, 85.23.55, 85.23.81 y 85.23.85.

II) Armados con fleje de cobre:

I.1.1) Aislados con policloruro de vinilo.
I.1.2) Aislados con polietileno de baja densidad.
I.1.3) Aislados con polietileno de alta densidad.
I.1.4) Aislados con caucho sintético.

I.2) Armados con fleje de acero:

I.2.1) Aislados con policloruro de vinilo.
I.2.2) Aislados con polietileno de baja densidad.
I.2.3) Aislados con polietileno de alta densidad.
I.2.4) Aislados con caucho sintético.

I.3) Armados con hilo de acero:

I.3.1) Aislados con policloruro de vinilo.
I.3.2) Aislados con polietileno de baja densidad.
I.3.3) Aislados con polietileno de alta densidad.
I.3.4) Aislados con caucho sintético.

II) Hilos y cable de cobre, para la electricidad, aislados con PVC, polietileno, polietileno reticulable o caucho sintético, y armados con fleje de cobre, fleje de acero o hilo de acero, de las P. E. 85.23.42, 85.23.48, 85.23.51, 85.23.55, 85.23.71 y 85.23.75:

II.1) Armados con fleje de cobre o hilo de cobre de hasta 0,5 milímetros de diámetro:

II.1.1) Aislados con policloruro de vinilo.
II.1.2) Aislados con polietileno de baja densidad.
II.1.3) Aislados con polietileno de alta densidad.
II.1.4) Aislados con caucho sintético.

II.2) Armados con fleje de cobre o hilo de cobre de 0,5 a 6 milímetros de diámetro:

II.2.1) Aislados con policloruro de vinilo.
II.2.2) Aislados con polietileno de baja densidad.
II.2.3) Aislados con polietileno de alta densidad.
II.2.4) Aislados con caucho sintético.